

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00027-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de CORPOMEDICAL S.A.S. contra el auto adiado 24 de agosto de 2020¹, que resolvió no declarar la nulidad incoada, como tampoco aceptar la vinculación al proceso de SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.

OBJETO DEL RECURSO

El abogado recurrente solicita se reponga el auto referido inicialmente, por cuanto según aduce que “si existe una parte que no fue tomada en cuenta y que los documentos que conllevan a prestar merito ejecutivo cual es el contrato así lo determinan, no son supuestos son elementos probatorios que deben ser valorados en su integridad.”

Que por el hecho que no se incluyan en la demanda y en el mandamiento de pago no se haya ordenado la inclusión, no es óbice para para advertir la nulidad y así declararla para subsanarla.

RÉPLICA

Una vez corrido debidamente el traslado del del recurso, la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

De los presupuestos fácticos que sustentan el recurso materia de estudio, pronto se advierte que el proveído recurrido está llamado a mantenerse la decisión, pues como se advierte de los cortos argumentos que sustentan el ataque, están dirigidos en ratificarse e insistir en la causal de nulidad que ha venido alegando el togado de la pasiva.

En lo que el Juzgado no encuentra razón alguna que amerite medianamente la posibilidad de reconsiderar la decisión tomada en el auto referido a inicio, pues como ya se dijo, y de manera sucinta se reitera, que la nulidad de que trata el numeral 8 del

¹ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0019 RESUELVE NULIDAD 2019-00027-00

artículo 133, no aplica, porque la demanda solo se dirigió contra CORPOMEDICAL S.A.S., en consecuencia se profirió mandamiento de pago solamente contra esta persona jurídica, que es ante quien se surte completamente el ciclo notificadorio de la demanda, luego entonces, al no estar como demandada SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. en libelo introductorio, por ende, no es predicable una indebida notificación frente a esta última.

Por lo que, en razón de lo anterior, como también de la revisión de los hechos, pretensiones de la demanda y de las facturas base de recaudo, no se señaló a SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. como obligada, luego entonces no es necesario llamarla al proceso.

En razón a la reiteración precedente no se repondrá el auto recurrido por la parte demandada de esta Litis.

Como quiera que se está proponiendo en subsidio recurso de apelación, y el mismo se halla contemplado en el numeral 2, artículo 321 del C.G.P. se accederá a la concesión en el efecto devolutivo y se ordenará que por secretaría se remita el expediente al Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído adiado 24 de agosto de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el superior. (num. 2, art 321 del C.G.P.)

TERCERO: Por secretaría REMITIR el expediente al Superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17760d05efb74a1d126ca758fe594ff4b6602e1b9b2ecf65ffce3cdbc8ec2caf

Documento generado en 21/09/2020 04:23:36 p.m.